



Resolución de Superintendencia

N° 1006 -2017-SUCAMEC

Lima, 12 OCT 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 15 de setiembre de 2017 por PROTEGE ORIENTE S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 03189-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Memorando N° 3432-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de octubre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 574-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 05 de octubre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*; asimismo, el numeral 11.2, refiere que la nulidad planteada mediante un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, a través del Expediente N° 201700236359 de fecha 23 de mayo de 2017, PROTEGE ORIENTE S.A. solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la emisión de Licencia inicial de uso de arma de fuego para personal de seguridad privada, a favor del señor Emilio Pinedo Flores, adjuntando para tal fin, documentación correspondiente a dicho personal operativo, como: Declaración Jurada (Anexo N° 1), Certificado Judicial de Antecedentes Penales AH0507490RNC, Certificado de Salud Mental N° 1458753, Constancia de Examen de Manejo de



C. Verástegui

arma de fuego y Tiro N° 0980-2017, copia de imagen de consulta de Multa Electoral, copia del Carne SUCAMEC N° 2510006 y copia de su Documento Nacional de Identidad (DNI); asimismo, anexó a dicha solicitud, el Formato Único de Trámite suscrito por la Gerente General de PROTEGE ORIENTE S.A. y por el señor Emilio Pinedo Flores;

Que, por Resolución de Gerencia N° 03189-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), desestimó la solicitud presentada por PROTEGE ORIENTE S.A., toda vez que el Sistema Informático de la SUCAMEC indicó que la Constancia de Examen de Manejo de arma de fuego y Tiro N° 0980 correspondía a otra persona, evidenciando una presunta falsificación o adulteración. Asimismo, dispuso la remisión de los actuados al Procurador Público de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que realice las acciones legales en contra de los involucrados;

Que, con fecha 15 de setiembre de 2017, la señora Lusmila Loreley Montoya Bardales, Gerente General de PROTEGE ORIENTE S.A., interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 03189-2017-SUCAMEC-GAMAC, argumentando que su representada ha presentado la Constancia de Examen de Manejo de arma de fuego y tiro firmada por personal de la SUCAMEC, la cual refiere que su personal aprobó el correspondiente examen, por lo que, alude que si esta información difiere con lo registrado en el Sistema Informático de la SUCAMEC, se debió proceder conforme al principio de Verdad Material, por ende, la resolución recurrida debió aplicar la presunción de Veracidad en favor de la simplificación administrativa, otorgándole la licencia solicitada y luego proceder de oficio a través de la fiscalización posterior. Asimismo, esgrime que la verdad material implica que en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, independientemente de lo alegado o probado por el particular, esto diferencia al procedimiento administrativo del proceso civil o del proceso judicial, atribución que no posee el funcionario administrativo, situación que no ha ocurrido por ende la resolución apelada deviene en nula en aplicación del principio de Licitud, por lo que, solicita se le conceda la apelación y se deje sin efecto la resolución recurrida;

Que, mediante Memorando N° 3432-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de octubre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 03189-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2. del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, el principio de Presunción de Veracidad, contenido en el numeral 1.7. del citado artículo, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;





Resolución de Superintendencia

Que, del mismo modo, el principio de Verdad Material, prescrito en el numeral 1.11 del referido texto legal, dispone que *"en el procedimiento, la Autoridad Administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*;

Que, el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, define al procedimiento administrativo como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades de la Administración Pública, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Asimismo, el artículo 31, refiere que los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: **procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa** por la entidad, este último, sujeto a silencio positivo o silencio negativo;

Que, el numeral 168.1, del artículo 168 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estipula que los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias;

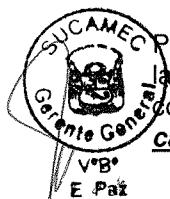
Que, el artículo 173 del citado texto legal, refiere que las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución; y, en su artículo 174, establece que: *"no será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior"*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal k) de su artículo 7, establece que las personas naturales que deseen obtener y/o renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **"k) Estar capacitado y entrenado en el uso del arma de fuego"**;

Que, el numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 30299, dispone que los tramites de licencia inicial de uso de arma de fuego bajo la modalidad de seguridad privada, a nombre del personal de seguridad, son realizados por el representante legal de la empresa empleadora o apoderado debidamente acreditado ante la SUCAMEC; asimismo, el literal e), numeral 37.3, del citado artículo, refiere que para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de seguridad privada, los solicitantes deben haber aprobado la evaluación Teórico Práctica ante la SUCAMEC (Examen de Manejo de arma de fuego y Tiro);

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 574-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 05 de octubre de 2017, en forma preliminar, indica que luego del análisis al recurso interpuesto, se puede observar que cumple con lo establecido en los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puesto que la apelación presentada es un recurso administrativo que articula la nulidad como una pretensión dentro del mismo recurso; asimismo, al ser el recurso interpuesto uno de apelación, la competencia para declarar la nulidad, de ser el caso, correspondería a esta Superintendencia Nacional;

Que, a su vez, señala que la solicitud presentada por PROTEGE ORIENTE S.A. referida a emisión de Licencia inicial de uso de arma de fuego para su personal operativo, señor



Emilio Pinedo Flores, se trata de un procedimiento administrativo de evaluación previa conducido por la SUCAMEC, que tiene como marco legal para su aprobación la Ley N° 30299 y su Reglamento así como lo pertinente en materia administrativa establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, luego de evaluada la documentación anexada por PROTEGE ORIENTE S.A. en el Expediente N° 201700236359, se verifica que dicha razón social adjuntó, entre otros documentos, la Constancia de Examen de Manejo de arma de fuego y Tiro N° 0980-2017 emitida por la Jefatura Zonal SUCAMEC Junín con fecha 21 de abril de 2017 a favor del señor Emilio Pinedo Flores con la calificación de APTO APROBADO; sin embargo, al contrastar dicha acreditación con la información registrada en el Sistema Informático de SUCAMEC, se advierte que la Constancia de Examen de Manejo de arma de fuego y Tiro N° 0980-2017 fue emitida al señor Edwar Antony Antezana Solano, merced al examen realizado por dicha persona en la Jefatura Zonal SUCAMEC Junín con fecha 21 de abril de 2017. En tal sentido, al determinarse que el señor Emilio Pinedo Flores no contaba con acreditación de haber aprobado la evaluación Teórico Practica del manejo y uso de arma de fuego ante la SUCAMEC, la solicitud presentada por PROTEGE ORIENTE S.A. incumplió el literal k) del artículo 7 de la Ley N° 30299 así como el literal e) del numeral 37.3, artículo 37, del Reglamento de la Ley N° 30299, razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 03189-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444);

Que, en cuanto al argumento esbozado por la Gerente General de PROTEGE ORIENTE S.A., el cual refiere que *"su representada ha presentado la Constancia de Examen de Manejo de arma de fuego y tiro firmada por personal de la SUCAMEC, la cual refiere que su personal aprobó el correspondiente examen, por lo que, alude que si esta información difiere con el Sistema Informático de SUCAMEC, se debió proceder conforme al principio de Verdad Material"*; cabe precisar que si bien es cierto que en atención al principio de Verdad Material, la Autoridad Administrativa (en este caso, SUCAMEC) debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, también es cierto que el artículo 174 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que no será actuada prueba respecto a hechos públicos notorios o respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la Autoridad Administrativa, lo cual concuerda con lo estipulado en el artículo 173 del citado texto, el cual refiere que se podrá prescindir de actuación de pruebas cuando se decida exclusivamente en base a hechos planteados, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución;

Que, no obstante lo señalado, conviene indicar que para la configuración del supuesto de presentación de documentación fraudulenta o falsa se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido. En tal sentido, resulta coherente señalar como prueba idónea de la falsedad de la Constancia de Examen de Manejo de arma de fuego y Tiro N° 0980-2017 "presuntamente" emitida por la Jefatura Zonal SUCAMEC Junín a favor del señor Emilio Pinedo Flores, la comunicación efectuada por el Técnico Verificador de Armas de Fuego SUCAMEC Junín, señor Pablo Julio Sánchez Portuguez a través del correo electrónico institucional de fecha 05 de octubre de 2017, por el cual indica que la Constancia de Examen de Manejo de arma de fuego y Tiro N° 0980-2017 ha sido emitida a favor del señor Edwar Antony Antezana Solano de la Empresa de Vigilancia Privada MRG SECURITY SAC, con la calificación de APTO APROBADO, adjuntando como sustento, las copias del Legajo de control de asistencia de los administrados asistentes a la evaluación de tiro para el día 21 de abril de 2017, no estando registrado en dicho control asistencial el señor Emilio Pinedo Flores;



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, en relación al alegato referido a que *“la resolución recurrida debió aplicar la presunción de Veracidad en favor de la simplificación administrativa, otorgándole la licencia solicitada y luego proceder de oficio a través de la fiscalización posterior”*; debemos señalar que la aplicación del principio de Presunción de Veracidad, presupone que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por PROTEGE ORIENTE S.A. se encuentran conforme a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman; sin embargo, al haberse verificado que la Constancia de Examen de Manejo de arma de fuego y Tiro N° 0980-2017 emitida *“presuntamente”* a favor del señor Emilio Pinedo Flores y presentado a esta entidad a efectos de que dicho personal operativo obtenga su Licencia de uso de arma de fuego, no corresponde a la realidad, de acuerdo con lo informado por la Jefatura Zonal SUCAMEC Junín y por el Sistema Informático de SUCAMEC, ha quedado evidenciado, la transgresión al principio de Presunción de Veracidad, la misma que no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la Autoridad Administrativa a abandonar la referida presunción;

Que, con respecto al argumento esgrimido referente a que *“la verdad material implica que en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, independientemente de lo alegado o probado por el particular, esto diferencia al procedimiento administrativo del proceso civil o del proceso judicial, atribución que no posee el funcionario administrativo, situación que no ha ocurrido por ende la resolución apelada deviene en nula en aplicación del principio de Licitud, por lo que, solicita se le conceda la apelación y se deje sin efecto la resolución recurrida”*; al respecto, cabe indicar que en aplicación del Principio de Razonabilidad (numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho pasible de sanción es irrefutable (toda vez que la Constancia de Examen de Manejo de arma de fuego y Tiro N° 0980-2017 a favor del señor Emilio Pinedo Flores, no fue emitida por la Jefatura Zonal SUCAMEC Junín), basta con la verificación del mismo para que se impongan las medidas administrativas previamente establecidas en el numeral 7.4, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, adicionalmente a ello, debemos señalar que la solicitud presentada por PROTEGE ORIENTE S.A. es un procedimiento administrativo de evaluación previa, razón por la cual, carece de sentido la aplicación del principio de Licitud en el presente caso, toda vez que dicho principio es aplicable solamente a los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS), los mismos que son iniciados por las entidades en virtud de sus facultades de control y sanción;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierte vulneración de algún principio contenida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como tampoco se advierte omisión o defecto de algún requisito de validez en la fundamentación del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03189-2017-SUCAMEC-GAMAC; por consiguiente, no existe causal para declarar la nulidad de la precitada resolución gerencial;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 574-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 03189-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



C. Verástegui

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

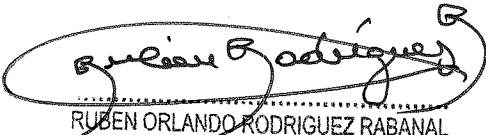
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por PROTEGE ORIENTE S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 03189-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 03189-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el Dictamen Legal N° 574-2017-SUCAMEC-OGAJ a PROTEGE ORIENTE S.A., al señor Emilio Pinedo Flores y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

